

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00060-00
Accionante: Jhon Jairo Agudelo Cano
Accionado: Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA y otros

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Jhon Jairo Agudelo Cano** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA, Fiduprevisora S.A., Fiduagrario, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2020.**

II. ANTECEDENTES:

Jhon Jairo Agudelo Cano promovió la presente Acción de Tutela contra **el Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA, Fiduprevisora S.A., Fiduagrario, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2020** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ampare el Derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada el suministro de la historia clínica.

IV. HECHOS:

Jhon Jairo Agudelo Cano indica que padece de hipoglicemia e hipotiroidismo, por lo que ha solicitado a través de derecho de petición el suministro de la historia clínica sin recibir respuesta, razón por la que considera que no se han atendido sus quebrantos de salud. Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales, así como respuesta de fondo a su petición y suministro de historia clínica.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para desatar el conflicto suscitado en el presente caso, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se expone y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC, a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales descritos en la acción de tutela, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicitará desvincular a la Dirección General del INPEC.

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2020, Fiduprevisora S.A. y Fiduagrario en réplica de la acción sostiene que una vez revisado el aplicativo no se observó que existiera solicitud pendiente de autorización por los procedimientos aludidos por el accionante y que es

el **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué**, el encargado de realizar todas las gestiones tendientes a solicitar los servicios de salud, programar las citas con especialistas y procedimientos.

Adicional a ello índico el señor **Jhon Jairo Agudelo Cano**, se le da a conocer al despacho que el Consorcio Fondo de atención en salud PL. 2019 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué**, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM — Cali Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Consorcio, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los Internos requieran con previa orden médica.

Igualmente solicito que desvincule de la presente acción de tutela al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.) quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, ya que no es el competente para dar respuesta de fondo a la petición elevada como tampoco, para suministrar la historia clínica, cuya guardia y custodia está a cargo del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué**.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, sostiene que no es el competente para dar respuesta de fondo a la petición elevada como tampoco, para suministrar la historia clínica, cuya guardia y custodia está a cargo del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué**.

El **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA**, a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su

contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la

Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha de radicación 26 de enero 2021 dirigidos al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA**, tal como se avizora, donde solicita copia de su historia clínica.

No existe prueba alguna dentro de las diligencias, de respuesta por parte del **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA**, ni que dicha entidad indicara tal hecho, toda vez que no se pronunció frente a los argumentos vulnerantes alegados en concreto, sin resolverse de fondo lo peticionado.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados para determinar el alcance del derecho de petición, advierte el despacho que, si se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor, por las siguientes razones:

*- La entidad accionada no resolvió la solicitud elevada por **Jhon Jairo Agudelo Cano**, pues no se avizora respuesta alguna, además de no pronunciarse sobre los hechos vulnerantes alegados, dando paso a la configuración de la figura de Presunción de Veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.*

- Han pasado más de un (1) mes desde que el actor presentó su solicitud inicial, es decir desde el 26 de enero de 2021, y puesto que la entidad accionada tenía 15 días para pronunciarse al respecto sin hacerlo aún, vulneró sin lugar a dudas el derecho de petición del Artículo 23 de la Constitución Nacional.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que conceder el amparo de tutela invocado y en consecuencia se ordenará al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA** resolver de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Jhon Jairo Agudelo Cano** el 26 de enero de 2021, en el cual solicita copia de su historia clínica.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. **Conceder** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **Jhon Jairo Agudelo Cano** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA**, por las razones expuesta en esta providencia, en consecuencia

2. **Ordenar** al al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo han hecho aún, den respuesta de fondo y de manera clara y concreta, a los derechos de petición elevados por **Jhon Jairo Agudelo Cano** el 26 de enero de 2021, en el cual solicita copia de su historia clínica.

3. **Desvincular** de la presente acción de tutela a la **Fiduprevisora S.A., Fiduagrario, la Dirección General del Instituto**

Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2020.

4. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

5. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON